



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170032100
Accionante	ALFONSO ROMERO BUITRAGO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 23 de enero de 2018¹, amparó el derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social y al debido proceso, del accionante y ordenó:

“TERCERO En consecuencia SE ORDENA al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO se le practiquen los exámenes de retiro, se ordenen los conceptos médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual el señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO deberá demostrar que medio justa causa para no realizarse el examen en el término de los dos (2) meses estipulados por la ley, de lo contrario deberá asumir el costo del referido examen.

De encontrar los médicos alguna afectación en la salud del señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO que sea atribuible a la prestación del servicio, se ordena a la autoridad de sanidad se le presten los servicios de atención en salud (médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc), hasta que sea definida su situación médico laboral.

La autoridad deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela.”

2. El actor mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021, solicitó abrir incidente de desacato en contra de la autoridad accionada, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El Despacho por medio de auto del 29 de enero de 2021² resolvió:

“PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BG CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y/o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “INCIDENTE DESACATO No.2”, Archivo: “03SentenciaTutela”.

² Ibid. Archivo: “04Abre incidente de desacato”.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de desacato por tres (3) días al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BG CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, y/o quien haga sus veces, para que informe sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de enero de 2018, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

Dentro de este término el requerido puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.”

4. La decisión anterior fue notificada a los interesados el 1º de febrero de 2021³.

5. El Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, guardó silencio ante el requerimiento señalado.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial dirigida al Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, contenida en la sentencia de tutela del 23 de enero de 2018 proferida por el Despacho, se encuentra cumplida, y si el Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, incurrió en desacato de la orden de tutela.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya

³ Ibid. Archivo: “05notabreincidente”

realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional⁴ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el incumplimiento de la orden de tutela dirigida al Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, contenida en la sentencia de tutela del 23 de enero de 2018 proferida por este Juzgado, y en consecuencia lo sancionará, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 23 de enero de 2018, le ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, que:

“(…) en un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO se le practiquen los exámenes de retiro, se ordenen los conceptos médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual el señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO deberá demostrar que medio justa causa para no realizarse el examen en el término de los dos (2) meses estipulados por la ley, de lo contrario deberá asumir el costo del referido examen.

De encontrar los médicos alguna afectación en la salud del señor ALFONSO ROMERO BUITRAGO que sea atribuible a la prestación del servicio, se ordena a la autoridad de sanidad se le presten los servicios de atención en salud (médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc), hasta que sea definida su situación médico laboral.

La autoridad deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela.”.

4.1.2. A la fecha la autoridad incidentada no ha acreditado el cumplimiento del mandato referido.

4.2. La responsabilidad objetiva y subjetiva del Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, en el incumplimiento de la orden de tutela

4.2.1. El Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, es el responsable en dar cumplimiento a la acción de tutela, en los términos consignados en el ordenamiento tercero de la sentencia de tutela del 23 de enero de 2018, proferida por este Despacho.

4.2.2. El Despacho mediante auto del 29 de enero de 2021 abrió incidente de desacato contra la autoridad señalada, corriéndole traslado del incidente para que informara sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento a la orden de tutela, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada a los interesados el 1º de febrero de 2021.

4.2.3. El incidentado guardó silencio frente al traslado y requerimiento citado, advirtiéndose que éste a la fecha no ha acreditado haber dado cabal cumplimiento a la orden de tutela, con lo cual se demuestra la responsabilidad objetiva del incidentado, dado el estado de incumplimiento de la orden de tutela dada en la sentencia del 23 de enero de 2018.

⁴ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

4.2.4. Ahora, en relación con el aspecto subjetivo para imponer la sanción por desacato, se tiene que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, ha desatendido la obligación que le impuso el Despacho en la sentencia de primera instancia, y su conducta es reticente y omisiva al no acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, ya señalada, resaltándose que no existe justificación para que la autoridad incidentada no haya acatado el fallo de tutela.

4.2.5. Así las cosas, se tiene que: i) no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, dada al Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, contenida en la sentencia del 23 de enero de 2018 proferida por el Despacho; ii) el BG Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, es el responsable en dar cumplimiento a la referida orden de tutela; y iii) se encuentra demostrado que la conducta omisiva del requerido en el presente incidente de desacato fue determinante para que se incumpliera la orden de amparo, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente imponer sanción por desacato.

4.2.6. En consecuencia, se resolverá sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG Carlos Alberto Rincón Arango, con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, por el desacato en el cumplimiento de la orden de tutela referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BG CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, incurrió en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 23 de enero de 2018, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE SANCIONA** al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BG CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de emisión de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al incidentado sancionado el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Cauciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la persona sancionada a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9e55ea8f3faa8c3c2048a1c2447bbaa350e1e990e5e4f47dcbf5f554d3887**

Documento generado en 05/02/2021 05:12:13 PM